PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADA: SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00084-17
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0127/2019

000213

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, al primer día del mes de marzo del año de dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Titulo Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00084-2017 de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando [redacted] inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** en el domicilio ubicado en [redacted] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00084-2017, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento el C. [redacted] a manifestarse en atención al acta de inspección practicada en el domicilio de la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** no obstante dentro de dicho escrito omite señalar el carácter con el que cuenta y con ello si tiene personalidad para promover a nombre de la inspeccionada dentro del presente procedimiento administrativo, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término al efecto otorgado acreditará la personalidad del promovente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1086/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado personalmente a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** el día **cinco de septiembre del mismo año,** según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito

lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **seis al veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.**

Asimismo, se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del C. [redacted] para manifestar y aportar pruebas dentro del presente procedimiento administrativo, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por último se ordenó la adopción de siete medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada, mismas que debieron ser cumplidas en los término y plazos referidos.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1529/2017 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, y notificado por rotulón el día ocho de diciembre del mismo año, se tuvo por presentados los escritos ingresados en fechas diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que el promovente acreditó debidamente su personalidad para comparecer dentro del presente procedimiento en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además de encontrarse presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento.

En cuanto a la prevención formulada en el acuerdo de emplazamiento se observa que la empresa inspeccionada exhibe una carta poder otorgada por el representante legal [redacted], personalidad que acredita mediante escritura pública número [redacted] pasada ante la fe pública del [redacted] en favor del [redacted] en la cual lo reviste de facultades para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, imponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, con lo cual esta autoridad tiene por acreditada la personalidad del promovente, teniendo por desahogada la prevención y admitiendo el escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, mismo que será valorado dentro de la presente resolución. Por último, dentro de dicho acuerdo se tuvo por cumplidas las medidas correctivas números 1, 2, 5 y 6, y por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 7.

SEXTO.- Que en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad emitió la orden de inspección número II-00310-2018 dirigida a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** señalando el domicilio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar *"haya llevado acabo el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto **TERCERO** del acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/1086/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, notificado el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete…"*

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente descrita, personal adscrito a esta autoridad se apersonó en el domicilio ubicado en [redacted], para practicar visita de inspección a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0895/2018 de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, y notificado por rotulón en fecha tres de septiembre del mismo año, se ordenó remitir al expediente administrativo las constancias consistentes en la orden de inspección número II-00310-2018 de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, y acta de inspección del mismo número y de fecha dieciocho del mismo mes y año, para que conste en autos y surta los efectos legales a que haya lugar, además de tener por cumplidas las medidas correctivas número 3 y 4, y por no cumplida la medida correctiva número 7, por los motivos ahí expuestos.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0028/2019 de fecha once de enero de dos mil diecinueve, y notificado por rotulón el veinticinco del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintinueve al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.**

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo

quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136,197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00084-2017, levantada el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No cuenta con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena sílice, lubricante en polvo y escorias, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No cuenta con documentación con la cual acredite haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de

la totalidad de los residuos peligrosos, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El almacén temporal de residuos peligrosos establecido por la inspeccionada no reúne las condiciones previstas en la normatividad ambiental, ya que no almacena en recipientes identificados los residuos peligrosos generados, dentro del cual se consideren las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, obligación exigible ya que del análisis a la bitácora de generación anual y modalidades de manejo aportada en la diligencia se observa que del mes de enero al mes de mayo la inspeccionada tuvo una generación de 55,010 litros y 8,008 kilogramos de residuos peligrosos, lo cual hace presumir que la inspeccionada puede encontrarse dentro de la categoría de grande generador, con ello sujeto al cumplimiento de los dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- No identifica, etiqueta o marca los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5.- La bitácora de generación anual y modalidades de manejo implementada por la inspeccionada no reúne los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no señala el nombre del responsable técnico, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- De un análisis a las documentales anexadas al acta de inspección en atención a la solicitud de los inspectores actuantes, se determina que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo del mes de enero al mes de mayo del presente año reporta una generación de residuos peligrosos consistente en 55,010 litros y 8,008 kilogramos de residuos peligrosos, lo cual permite deducir que la inspeccionada rebasa la cantidad máxima de un microgenerador y pequeño generador, ya que puede estar generando más de diez toneladas anuales, si bien no exhibe el documento con el cual informa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de su autocategorización como generador de residuos pero lo cierto es que las cantidades generadas por la inspeccionada y asentadas en dicho documento acreditan que se encuentra obligado a contar con un seguro ambiental y el cual no fue exhibido al momento de la visita, incumpliendo con lo previsto en los artículos

40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- De un análisis a las documentales anexadas al acta de inspección en atención a la solicitud de los inspectores actuantes, se determina que en la bitácora de generación anual y modalidades de manejo del mes de enero al mes de mayo de dos mil diecisiete reporta una generación de residuos peligrosos consistente en 55,010 litros y 8,008 kilogramos de residuos peligrosos, lo cual permite deducir que la inspeccionada rebasa la cantidad máxima de un microgenerador y pequeño generador, ya que puede estar generando más de diez toneladas anuales, si bien no exhibe el documento con el cual informa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de su autocategorización como generador de residuos pero lo cierto es que las cantidades generadas por la inspeccionada y asentadas en dicho documento acreditan que se encuentra obligado a presentar la Cédula de Operación Anual y la cual no fue exhibida al momento de la visita, incumpliendo con lo previsto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 9 fracción II, 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

III.- Que en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete compareció al presente procedimiento [redacted] sin referir el carácter con el cual comparece dentro del presente procedimiento administrativo, además de no agregar la documentación con la cual acredite contar con personalidad suficiente para promover en nombre y representación de la empresa inspeccionada, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se previno a la inspeccionada para que dentro del término otorgado acreditará la personalidad del promovente, apercibida que de hacer caso omiso se tendría por no presentado el escrito ingresado.

En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció al presente procedimiento [redacted] su carácter de representante legal de la empresa inspeccionada, acreditando su personalidad con copia cotejada del instrumento notarial [redacted] dentro del cual se observa que la empresa inspeccionada otorga en favor del promovente un Poder General para Pleitos y Cobranzas con lo cual acredita contar con personalidad suficiente para promover en nombre y representación de la empresa inspeccionada, además que dichos escritos se encuentran presentados dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, en tanto de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tuvieron por presentados para ser valorados y analizados dentro de la presente resolución.

En virtud de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento se observa que exhibe una carta poder emitida por [redacted] su carácter de representante legal, en la cual otorga facultades al [redacted] para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar derechos, con lo cual se tuvo por acreditada la personalidad del promovente ([redacted] en tanto esta autoridad determinó tener por desahogada la prevención, en virtud de haber acreditado la personalidad del promovente para participar dentro del presente procedimiento, con lo cual se determinó tener por presentado el escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, mismo que será valorado dentro de la presente resolución administrativa.

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por el promovente, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

En cuanto a la irregularidad identificada con el número 1, la inspeccionada manifestó dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete exhibir copia del registro como generador de residuos peligrosos y categorización como generador de residuos peligrosos, observando agregado a dicho escrito copia cotejada del Comprobante de Documentos Entregados, Constancia de Recepción, Formato de Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 y Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS, todos de fecha de presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, en los cuales informa la generación de aceite gastado, ácido clorhídrico, agua contaminada, arena silica, envases contaminados, escoria, lubricante en polvo y sólidos contaminados, informando una generación anual de 185.07 toneladas y con ello ubicarse en la categoría de Gran Generador.

En razón de las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito analizado, se advierte que dichas pruebas acreditan la existencia de la irregularidad, toda vez que al momento de la visita de inspección no contaba con documentación con la cual acreditara haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena silica, lubricante en polvo y escorias, sino que fue hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que motivó el presente procedimiento que llevó a cabo las gestiones para dar cumplimiento, lo cual puede ser corroborado con la fecha de presentación de registro de residuos peligrosos, puesto que cuenta con fecha de presentación posterior a la visita de inspección, en tanto las pruebas hace las

veces de una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, dentro de su escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la inspeccionada únicamente refirió exhibir la documentación anteriormente analizada, además de agregar dichas pruebas nuevamente a su escrito de referencia, en tanto se determina que la inspeccionada llevó a cabo la notificación de la generación de aceite gastado, ácido clorhídrico, agua contaminada, arena silica, envases contaminados, escoria, lubricante en polvo y sólidos contaminados, hasta el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la visita de inspección, y por tanto las pruebas aportadas únicamente **subsanan** la irregularidad y se acredita el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales señalan:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

"ARTÍCULO 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"ARTÍCULO 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*

b) *Nombre del representante legal, en su caso;*

c) *Fecha de inicio de operaciones;*

d) Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;

e) Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;

f) Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y

g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

II. A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y

III. Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.

En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.

En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.

En razón de lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección que motiva el presente procedimiento la inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, a saber aceite gastado, ácido clorhídrico, agua contaminada, arena silica, envases contaminados, escoria, lubricante en polvo y sólidos contaminados, siendo hasta el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete, es decir, con posterioridad a la visita de inspección que la empresa llevó a cabo las gestiones para notificar la generación de los residuos peligrosos generados con motivo de su proceso, lo cual se considera una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por consiguiente las pruebas aportadas por la inspeccionada sólo **subsanan** la irregularidad detectada además de actualizar la infracción prevista en el artículos 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"ARTÍCULO 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

...

XIV. *No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;*

...

Por lo que hace a la irregularidad identificada con el número 2, se observa que dentro de sus escritos aportados por la inspeccionada en fechas veintiocho de julio y diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la empresa exhibe copias cotejadas de la documentación referida en el análisis de la irregularidad identificada con el número 1, la cual fue presentada ante la Secretaría en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, dentro de la cual se observa que notificó la generación de residuos peligrosos además de la generación anual así como la categoría en la cual se ubica su establecimiento, siendo esta en la de Gran Generador, en atención de generar un total de 185.07 toneladas, pruebas que acreditan la probabilidad de la irregularidad detectada en la visita de inspección, puesto que al momento de la visita la inspeccionada no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría la generación anual de sus residuos peligrosos y con ello la categoría en la cual se ubica su establecimiento inspeccionado, por lo que dichas pruebas se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, pues no fue hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría a la cual pertenece, en tanto las pruebas aportadas sólo **subsanan** la irregularidad detectada y acredita el incumplimiento de los dispuesto en los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos únicamente los que no hayan sido anteriormente referidos, en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 44.-** Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:*

I. *Grandes generadores;*
II. *Pequeños generadores, y*
III. *Microgeneradores.*

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

*"**Artículo 42.-** Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:*

I. *Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;*

> ***II.*** *Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y*
>
> ***III.*** *Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.*
>
> *Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.*

Dicho lo anterior, se concluye que al momento de la visita de inspección la empresa inspeccionada no daba cumplimiento a sus obligaciones como empresa generadora de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con documentación con la cual acreditará haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación anual de residuos peligrosos y con ello la categoría a la cual pertenece el establecimiento de la inspeccionada, puesto que fue con posterioridad a la visita de inspección que llevó a cabo las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría la categoría en la cual se ubica el establecimiento de la inspeccionada, por lo que las pruebas aportadas **subsanan** la irregularidad en estudio y se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente mencionados en atención al principio de economía procesal:

> ***"ARTÍCULO 106.-*** *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*
>
> ...
>
> ***XXIV.*** *Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.*

En cuanto a la irregularidad número 3, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la empresa inspeccionada se advierte que no se pronuncia con respecto a lo detectado en la visita de inspección dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas se observa que agrega tres fotografías del almacén temporal de residuos peligrosos, no obstante, dichas pruebas no se encuentran certificadas de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento de la empresa inspeccionada dentro del acuerdo de emplazamiento, pues de lo contrario el valor probatorio quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que las fotografías no garantizan que las condiciones del almacén temporal de residuos peligrosos son las reflejadas en dichas imágenes, aunado a que de las mismas no se detectan las condiciones del almacén

temporal y las cuales fueron detectadas durante la visita de inspección, por lo que las pruebas y manifestaciones aportadas no desvirtúan la irregularidad.

Asimismo, es de mencionar que en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se encuentran estrechamente relacionadas con las irregularidades detectadas en la visita de inspección y específicamente la medida correctiva número 3 con la irregularidad en estudio; y de la cual se asentó:

> "Con respecto a la **medida tres,** se le solicita al inspeccionado me conduzca hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita se observan los envases donde son depositados los residuos peligrosos teniendo en este momento a la vista 26 tambos metálicos de 200 litros de capacidad vacíos, 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite gastado y 2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados, 12 porrones de plástico de 60 litros de capacidad conteniendo agua contaminada y siete tottes plásticos de 1000 litros de capacidad conteniendo ácido clorhídrico, se tienen almacenados sobre tarimas de madera, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad."

Con lo cual se acredita que la inspeccionada realizó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental en cuanto a la identificación considerando sus características de peligrosidad así como su incompatibilidad, sin embargo, dichas pruebas acreditan la posibilidad de la irregularidad detectada en la visita de inspección y por tanto las gestiones realizadas por la inspeccionada se consideran una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que es evidente que al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada no identificaba sus residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad y de incompatibilidad, a pesar de estar obligado a reunir una serie de condiciones dentro de su almacén temporal por encontrarse categorizado como Gran Generador de residuos peligrosos, en tanto las pruebas aportadas sólo **subsanan** la irregularidad detectada y se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos lo que no hayan sido anteriormente mencionados:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 45.-*** *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría....*

> ***"Artículo 56.-*** *La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el almacenamiento de residuos peligrosos, las cuales tendrán como objetivo la prevención de la generación de lixiviados y su infiltración en los suelos, el arrastre por el agua de lluvia o por el viento de dichos residuos, incendios, explosiones y acumulación de vapores tóxicos, fugas o derrames...*
>
> ***DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS***
>
> ***"Artículo 82.-*** *Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:*
>
> ***I.*** *Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:...*
>
> ***h)*** *El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y...*

En atención a lo anterior se concluye que la empresa inspeccionada durante la visita de inspección se detectó que no identificaba sus residuos peligrosos atendiendo a sus características de peligrosidad y de incompatibilidad, siendo acreditado dicho cumplimiento hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, lo cual se traduce en un incumplimiento evidente y por consiguiente corregido en la substanciación del presente procedimiento, lo cual únicamente **subsana** la irregularidad detectada y por consiguiente actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que ya se encuentran considerados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al principio de economía procesal no serán nuevamente reproducidos.

En relación a la irregularidad identificada con el número 4 dentro de sus escritos de comparecencia la inspeccionada manifestó exhibir fotografías de los envases en que son depositados los residuos peligrosos y ubicados dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, los cuales se encuentran debidamente identificados, observando agregados tres fotografías en cada uno de los escritos de comparecencia, mismas que no se encuentran debidamente certificadas de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, como así se hizo del conocimiento de la inspeccionada en el acuerdo de emplazamiento, puesto que en el punto SEXTO se le informó que las pruebas que fuesen aportadas dentro del presente procedimiento administrativo debían ser en original con copia para su cotejo, pues de lo contrario el valor probatorio de dichas pruebas quedaría al prudente arbitrio de esta autoridad, determinando que

dichas pruebas no son suficientes para acreditar que las condiciones en las que se refleja pertenezcan al establecimiento de la inspeccionada, y que además los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente etiquetados y marcados, señalando la información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en tanto con las pruebas aportadas no se desvirtúa la irregularidad ni se subsana.

Ahora bien, en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, levantando al efecto el acta de inspección número II-00310-2018, y considerando que las medidas correctivas guardan relación con las irregularidades detectadas en la visita de inspección, especialmente la medida correctiva número 4 con la irregularidad en estudio; de la cual se asentó:

> "Con respecto a la **medida cuatro,** ya ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita se observan los envases donde son depositados los residuos peligrosos (tottes, tambos y porrones plásticos), teniendo en este momento, los envases debidamente identificados, etiquetados y marcados con el nombre del generador, nombre del residuos peligroso, fechas de ingreso al almacén y características de peligrosidad."

En razón de lo anterior, se detectó durante la diligencia que los envases en que se depositan los residuos peligrosos son debidamente etiquetados y marcados en atención al contenido del mismo, señalando información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, no obstante el obvio que al momento de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento administrativo la empresa inspeccionada no etiquetaba ni marcaba sus residuos peligrosos en atención a los datos que precisa la normatividad ambiental, dando cumplimiento a dicha obligación hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección lo cual se traduce en una confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por tanto las gestiones llevadas a cabo sólo **subsanan** la irregularidad número 4, además de acreditar el incumplimiento a lo previsto en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales será reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

> ***"Artículo 45.-*** *Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.*
>
> ...

DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:*

I. *Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;*

...

IV. *Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;*

...

En atención al análisis anterior, se desprende que al momento de la visita de inspección se detectó que la inspeccionada identificaba sus residuos peligrosos con un letrero colocado en el muro cercano al envase en que se depositan los residuos peligrosos, indicando únicamente el nombre del residuo como es identificado, sin embargo, los envases no son etiquetados o marcados para permitir identificad que los envases contienen los residuos peligrosos para los cuales se muestra el letrero alusivo, siendo hasta que esta autoridad inició el presente procedimiento que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones lo cual se traduce en una confesión expresa de la irregularidad detectada, y por consiguiente **subsanando** la irregularidad detectada al dar cumplimiento a sus obligaciones dentro de la substanciación del presente procedimiento, con lo cual se actualiza la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual señala:

"Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:...*

XV. *No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;...*

En relación con la irregularidad número 5, dentro de sus escritos de comparecencia la inspeccionada manifestó agregar copia de la bitácora de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente al año de dos mil diecisiete, actualizada al veintiocho de julio, no obstante los registros de dicha bitácora se observa que el último corresponde a una salida y es del día veinte de julio de dos mil dieciocho, de la cual se puede observar que se reporta la información referente a fecha de entrada, nombre del residuo, proceso que generó, código peligrosidad, fecha de salida, manifiesto, transportista; nombre y número de autorización, total manejado; cantidad y unidad, disposición final; nombre y número de autorización, y responsables técnico, por lo que se determina que las pruebas y manifestaciones aportadas por la inspeccionada se consideran una

confesión expresa en términos de los artículos 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que reconoce que su bitácora de generación no reunía la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, además que el cumplimiento a dicha disposición fue efectuada con posterioridad a la visita de inspección, como así se desprende las constancias aportadas en la visita de inspección y las pruebas aportadas en sus escritos de comparecencia, por lo que la irregularidad detectada se tiene por **subsanada** y se acredita el incumplimiento a lo previstos en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales serán reproducidos los que no hayan sido anteriormente referidos en atención al principio de economía procesal:

DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 46.- *Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

"Artículo 71.- *Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:*

I. *Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:…*

g) *Nombre del responsable técnico de la bitácora….*

Dicho lo anterior, se concluye que durante la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada exhibió la bitácora de generación anual y modalidades de manejo detectando que dicha bitácora no señalaba el nombre del responsable técnico, como así lo prevé la normatividad ambiental como una de las formalidades de dicho documento, siendo hasta que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada que llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la normatividad ambiental, puesto fue dentro del presente procedimiento que exhibió la bitácora de generación anual en la cual se asentó el dato faltante y que además la inspeccionada reconoce en sus escritos de comparecencia, por lo que la irregularidad detectada se tiene por acreditada además de **subsanada** con la documentación aportada por la inspeccionada en la substanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, se acredita la infracción prevista en el artículos 106 fracción XXIV en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; los cuales no serán nuevamente reproducidos en atención a que su contenido ya forma parte del cuerpo de la presente resolución, ello en atención al principio de economía

procesal de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Ahora bien, en cuanto a la irregularidad identificada con el número 6 la inspeccionada no se manifestó con respecto a dicha irregularidad dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, siendo hasta dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, específicamente en el escrito presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que la inspeccionada manifestó exhibir [redacted], dentro de la cual se cubre un siniestro por Responsabilidad Civiles dentro del cual se prevé la contaminación del medio ambiente, accidental, súbita e imprevista, la cual tiene vigencia desde el primero de noviembre de dos mil diecisiete al primero de noviembre de dos mil diecisiete, observándose agregado a dicho escrito el Póliza [redacted] de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida en favor de la empresa inspeccionada por la empresa referida en su escrito de comparecencia, además de las especificaciones de la póliza en la cual se detecta la cobertura para responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente, accidental, súbita e imprevista, en tanto esta autoridad determina que la inspeccionada contaba con seguro ambiental previo a la práctica de la visita de inspección así como previo a conocer que su establecimiento se ubica en la categoría de Gran generador de residuos peligrosos, puesto que fue hasta el día veintisiete de julio de dos mil diecisiete que notificó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría como Gran generador al generar una cantidad de 185.07 toneladas anuales, por lo que la irregularidad detectada en la visita de inspección se **desvirtúa.**

Por lo que hace la irregularidad identificada con el número 7, y considerando que de las pruebas aportadas durante el desahogo del presente procedimiento se detectó que la inspeccionada se ubica en la categoría de Gran Generador en atención de tener una generación anual de 185.07 toneladas, como así se desprende del Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, y considerando que la obligación de contar con dicha Cédula de Operación Anual nace en el momento en que se realiza la notificación de la generación de residuos peligros así como la categoría en la cual se ubica el establecimiento, como así se determina de la lectura lógica jurídica que se haga del artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues prevé en principio que los grandes generadores deben registrarse ante la Secretaría y someter a consideración el Plan de Manejo, luego contar con una bitácora y posterior a ello presentar el informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujeto sus residuos peligrosos, y considerando que la inspeccionada al momento de la visita de inspección aún no contaba con el registro como generador de residuos peligrosos por consiguiente no contaría con el informe anual, siendo este la Cédula de Operación Anual, además de quedar sujeta a la presentación de dicha Cédula únicamente al año en el cual llevó a cabo el registro como generador de residuos peligrosos, es decir, del año dos mil diecisiete, y no de una previo a dicha fecha, en tanto se determina que esta autoridad no puede exigir la

presentación de una Cédula de Operación Anual previo al veintisiete de julio de dos mil diecisiete, por lo que se deja **sin efectos la posible irregularidad detectada e identificada con el número 7.**

V.- En cuanto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/8.5/2C.27.1/1086/2017 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, las cuales fueron impuestas con la finalidad de corregir la conducta de la inspeccionada y encaminarla al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mismas que debían ser cumplidas en los términos y plazos ahí establecidos, observando que la inspeccionada compareció al presente procedimiento en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete con la finalidad de acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, no obstante en fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas número 3, 4 y 7 ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, mismas que serán valoradas para determinar el grado de cumplimiento, y considerando que las medidas correctivas ordenaban:

> *"**1.-** Deberá presentar el registro como empresa generadora de residuos peligrosos en el que se reporte la generación de sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena sílice, lubricante en polvo y escorias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***2.-** Deberá exhibir la documentación de su autocategoría presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales considerando la generación de los residuos peligrosos sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena sílice, lubricante en polvo y escorias, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***3.-** Deberá identificar los envases en que son depositados los residuos peligrosos generados, considerando para ello sus características de peligrosidad así como la incompatibilidad, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*
>
> ***4.-** Deberá identifica, etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, considerando para ello el nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, **en un plazo de 10 (diez) días hábiles,** con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

5.- Deberá registrar dentro de su bitácora de generación anual y modalidades de manejo la información referente al nombre del responsable técnico, ***en un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

6.- Deberá contratar un seguro ambiental, exhibiendo la documentación que crea conveniente para acreditar el hecho, ***un pazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

7.- Deberá exhibir la documentación que considere prudente para acreditar la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ***un plazo de 10 (diez) días hábiles,*** *con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

En atención al cumplimiento de la medida correctiva número 1, se observa que la inspeccionada solicita que para efectos del cumplimiento de dicha medida sea tomado en cuenta la documentación aportada dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, y una vez valoradas las pruebas aportadas por la inspeccionada dentro de su escrito de referencia se observa que aportó copia cotejada de la siguiente documentación:

- Comprobante de Documentos Entregados de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete.
- Constancia de Recepción de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete.
- Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017 de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete.
- Formato SEMARNAT-07-017. REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete.

Mismas que señalan que fueron emitidas con motivo del trámite de registro de generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos aceite gastado, ácido clorhídrico, agua contaminada, arena sílica, envases contaminados, escoria, lubricante en polvo y sólidos contaminados, reportando una generación anual de 185.07 toneladas anuales, lo cual conllevó a que la inspeccionada quedara categorizada como Gran generador de residuos peligrosos, con lo cual se acredita que han sido reportados todos y cada uno de los residuos peligrosos detectados en la visita de inspección, en tanto se determina que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 1.**

Respecto a la medida correctiva número 2, se tiene que la inspeccionada solicitó la valoración de las pruebas agregadas en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual se observa que agregó las

documentales anteriormente descritas en la valoración al cumplimiento de la medida correctiva inmediata anterior, dentro de las cuales se desprende que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a su obligación de categorizarse y notificar dicha categoría a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que dentro de las mismas se observa que se categorizó como GRAN generador de residuos peligrosos ya que genera una cantidad de 187.07 toneladas anuales, en tanto esta autoridad determina tener por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Ahora bien, respecto a la medida correctiva número 3 se tiene que la inspeccionada refiere que sean valoradas las pruebas aportadas dentro del escrito ingresado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, dentro del cual se observa que agregó fotografías con la finalidad de acreditar que los envases en que se depositan los residuos peligrosos se encuentran debidamente identificados, sin embargo, del análisis de dichas fotografías se observa que no cuentan con la debida certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y por consiguiente no pueden acreditar que las condiciones que se desprende de las mismas corresponden a las circunstancias en las que se encuentra el almacén temporal de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina no darles valor probatorio pleno, más aún que dentro del acuerdo de emplazamiento en su punto SEXTO se hizo del conocimiento de la inspeccionada que de aportar documentación fotográfica esta debía ser presentada certificada en cuanto a tiempo, lugar y circunstancias en las que fueron tomadas.

No obstante lo anterior, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada se observó:

> "Con respecto a la **medida tres,** se le solicita al inspeccionado me conduzca hacia el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita se observan los envases donde son depositados los residuos peligrosos teniendo en este momento a la vista 26 tambos metálicos de 200 litros de capacidad vacíos, 4 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo aceite gastado y 2 tambos metálicos de 200 litros de capacidad conteniendo sólidos contaminados, 12 porrones de plástico de 60 litros de capacidad conteniendo agua contaminada y siete tottes plásticos de 1000 litros de capacidad conteniendo ácido clorhídrico, se tienen almacenados sobre tarimas de madera, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad.

Por lo tanto, durante la visita de inspección fue posible constatar que los residuos peligrosos generados por la inspeccionada se encuentran depositados en envases en los cuales se consideran sus características de peligrosidad e incompatibilidad, además de contar con una etiqueta de identificación en la cual se señalan datos precisos del contenido de dicho envases, por lo que se tiene por **cumplida la medida correctiva número 3.**

En atención a la medida correctiva número 4, se tiene que la inspeccionada refiere que sea valoradas las pruebas aportadas dentro de su escrito presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, se observa que dentro de dicho escrito y para los fines descritos dentro de la medida correctiva en estudio la inspeccionada aporto como medios de prueba tres fotografías, mismas que no cuentan con la certificación prevista en el artículo 217 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, pese a encontrarse debidamente apercibida dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, por lo que dichas pruebas no acreditan la pretensión de la inspeccionada, ya que no se puede determinar que las fotografías reflejen las condiciones en las que se encuentra el establecimiento de la inspeccionada.

Por otro lado, dentro de la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete se detectó:

> "Con respecto a la **medida cuatro,** ya ubicados en el almacén temporal de residuos peligrosos, donde en el momento de la visita se observan los envases donde son depositados los residuos peligrosos (tottes, tambos y porrones plásticos), teniendo en este momento, los envases debidamente identificados, etiquetados y marcados con el nombre del generador, nombre del residuos peligroso, fechas de ingreso al almacén y características de peligrosidad."

Determinando que se acreditó que actualmente cuenta con etiquetas de identificación los envases en que son depositados los residuos peligrosos, en los cuales se considera información referente a nombre del generador, nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén y características de peligrosidad, con lo cual acredita el **cumplimiento de la medida correctiva número 4.**

Referente a la medida correctiva número 5, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia manifiesta que sean valoradas las pruebas aportadas dentro de su escrito de comparecencia presentado en fecha veintiocho de julio de dos mil diecisiete, observando que dentro del escrito de referencia aporto bitácoras de entradas y salidas del almacén temporal de residuos peligrosos 2017, en la cual se puede observar que señala la información referente a fecha de entrada, nombre del residuo, proceso donde se generó, código peligrosidad, total entrada, cantidad, unidad, fecha de salida, manifiesto, número de autorización, cantidad, unidad, disposición final, nombre y número de autorización y responsable, la cual corresponde al periodo comprendido desde el dos de enero de dos mil diecisiete al veinte de julio de dos mil diecisiete, por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada llevó a cabo las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, en tanto se tiene por **cumplida la medida correctiva número 5.**

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

En cuanto a la medida correctiva número 6, se tiene que dentro de su escrito de comparecencia la inspeccionada refiere aportar ocho páginas de la [redacted] una vez analizadas las pruebas agregadas a su escrito de comparecencia se observa que cuentan con la cobertura de Responsabilidad Civil dentro de la cual se prevén diversas circunstancias entre ellas la "- *Responsabilidad civil por contaminación del medio ambiente, accidental, súbita e imprevista.*", por lo que esta autoridad determina que la inspeccionada actualmente cuenta con seguro ambiental y por consiguiente se tiene por **cumplida la medida correctiva en estudio.**

Por último, en cuanto a la medida correctiva número 7, se tiene que la inspeccionada omitió aportar documentación con la cual acredite la presentación de la Cédula de Operación Anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y valorando la visita de inspección practicada en el establecimiento de la inspeccionada dentro de la cual se asentó:

> "Con respecto a la **medida siete,** se le solicita al inspeccionado acredite documentalmente la presentación de la Cédula de Operación Anual correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado no presenta la documentación solicitada."

Y ante la falta de documentación para acreditar la presentación de dicha Cédula de Operación Anual, esta autoridad determina tener por **no cumplida** la medida correctiva en estudio.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que la inspeccionada fue emplazada fueron subsanadas las irregularidades identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, y se desvirtúo la identificada con los número 6, y se dejó sin efectos la irregularidad detectada con el número 7, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> ***ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 27.*

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 primer párrafo, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 71 fracción I inciso g) y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal no serán mencionados.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos es importante, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtirá los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos lo cual no fue hasta que esta autoridad practicó visita de

inspección a la empresa inspeccionada por lo que se entiende que de no haber practicada la visita de inspección la empresa continuaría incumpliendo con sus obligaciones ambientales, situación que acredita el carácter negligente y la falta interés que tiene hacia el cumplimiento de sus obligaciones, pues desde el año de dos mil catorce laboró sin dar cumplimiento a dichas disposiciones, más aún que su generación anual rebasa las diez toneladas lo cual hace grave que la inspeccionada no notifique la generación de sus residuos peligrosos, pues la posibilidad de una contingencia ambiental es más probable, por lo que se considera grave la irregularidad.

Misma importancia tiene el notificar a dicha Secretaría la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, ello atendiendo a la cantidad de generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeta la inspeccionada en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumpliendo con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, además de permitir establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y toda vez que a la fecha de emisión de la presente resolución se acredita que la inspeccionada se encuentra ubicada en la categoría de Gran generador en razón de generar de manera anual 185.07 toneladas de residuos peligrosos, lo cual hace grave la omisión de la inspeccionada, pues la Secretaría debía considerar el riesgo de esta empresa para la zona en la que se encuentra ubicada, además de conocer el punto en el cual se generan residuos peligrosos, el tipo de residuo, la cantidad de estos y el lugar en el que están siendo dispuestos, para poder tener un control de la generación así como del impacto ambiental que dicha generación producirá, pero considerando que la inspeccionada llevó a cabo el cumplimiento de dicha obligación una vez que esta autoridad practicó visita de inspección a la empresa inspeccionada lo cual se traduce en una omisión del tipo grave.

Del mismo modo se considera importante que la inspeccionada cuente con un almacén temporal de residuos peligrosos, ya que dicha área es diseñada para resguardar los residuos peligrosos generados en el desarrollo de los procesos productivos en el establecimiento, con la finalidad de evitar que las características de peligrosidad de los residuos peligrosos generados sean activados y con ello afectar el equilibrio ecológico, si bien dicha área debe reunir una serie de aditamentos para dar cumplimiento a su obligación diferenciándose las exigencias en atención a la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, a saber micro, pequeño o gran generador de residuos peligrosos, y considerando que hasta la fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete la inspeccionada notificó al a Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la

cual se ubica su establecimiento, siendo esta la de Gran generador, por lo cual se encuentra sujeta a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 82 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, entre las cuales son estar separado de áreas de producción, servicios, oficinas, o almacenamiento de materias primas, ubicarse en zonas donde se reduzcan riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones, contar con dispositivos para contener derrames tales como muros, pretil de contención o fosa de retención, piso con pendiente, trincheras o canaletas que conduzcan a la fosa de retención con una capacidad de la quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, pasillos que permitan el tránsito de equipos de emergencias, sistemas de extinción de incendios y equipo de seguridad, señalamientos y letreros alusivos, realizar el almacenamiento en residuos identificados, etcétera, sin embargo, en la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se detectó que contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos, pero éste carece de las condiciones previstas en la normatividad ambiental toda vez que no identifica sus residuos peligrosos en atención a las características de peligrosidad así como su incompatibilidad, lo cual se traduce en un incumplimiento a las disposiciones previstas en la normatividad ambiental a las cuales se encuentra obligado y que además se prestaría a un mal manejo de los envases así como de su contenido en el manejo de dichos residuos para ser depositados y enviados a destino final, lo cual se traduce en una omisión grave.

Como ya se mencionó es de suma importancia que la inspeccionada realice las gestiones necesarias para identificar sus residuos peligrosos, además de etiquetar y marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos, esto con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, como nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en el envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación de la inspeccionada llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y más aún que en atención a sus proceso genera cantidades superiores a las diez toneladas anuales, siendo importante contar con dicha etiqueta para garantizar un adecuado manejo de los residuos peligrosos, no obstante dicho cumplimiento fue dado con posterioridad a la visita de inspección y lo cual se traduce en la posibilidad que de no haber practicado esta autoridad la respectiva visita de inspección a la empresa inspeccionada lo cierto es que continuaría incumpliendo con dicha disposición y por consiguiente se considera grave el incumplimiento de la inspeccionada.

Asimismo, en el manejo de los residuos peligrosos es importante se cuente con una bitácora de generación anual y modalidades de manejo la cual debe reunir una serie de requisitos para que esta sirva de base informativa en cuanto al manejo al que son sometidos los residuos peligrosos, tales como nombre del residuo, fecha de ingreso y salida del almacén, características de peligrosidad, proceso en el que se generó, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, nombre y número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico, los cuales sirven para identificar el manejo integral al que son sometidos los residuos peligrosos generados y resguardados en su almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo, en la visita de inspección practicada al establecimiento de la inspeccionada se detectó que su bitácora de generación carecía del nombre del responsable técnico, siendo este un dato muy importante para identificar a la persona encargada de el llenado de la misma para evitar que sea llenada de manera incorrecta, además que designar a una persona para llevar los registros del llenado de la bitácora garantiza que dicha bitácora se encuentre al día y con la información necesaria para acreditar el manejo integral, pues de lo contrario la información que sea ahí plasmada se prestara para errores en el manejo lo cual se podría prestar a un procedimiento administrativo por esta autoridad, sin la garantía de acreditar el cumplimiento ambiental, por lo que la omisión de la inspeccionada se considera grave.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** no presentó documentación para acreditar su situación económica, pese a que dentro del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, en el punto SÉPTIMO se le previno para exhibir documentación para acreditar su situación económica, prevención que no fue tomada en cuenta por la inspeccionada, por lo que esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo, observando que a fojas tres y cuatro del acta de inspección número II-00084-2017 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, se asentó que la inspeccionada tiene una actividad de fabricación de otros productos metálicos, que inicio actividades en fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, cuenta con noventa y un operativos y treinta y tres administrativos como empleados, que cuenta con la siguiente maquinaria y equipo para el desarrollo de sus actividades rectificadoras, cuatro hornos, dos de gas, un eléctrico y un híbrido, embobinadoras, fresadoras, soldadoras, desembobinadoras, decapadoras, escáner, tinas de inmersión en ácido clorhídrico y tinas de fosfatizado, compresor, motacargas, básculas, grúas, bombas, así como la que se encuentra descrita a fojas 000061 a la 000080 del expediente administrativo citado al rubro, las cuales se encuentran debidamente insertadas en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, manifiesta que el inmueble donde ejerce su actividad tiene una superficie de cuarenta mil metros cuadrados, el cual es de su propiedad, por lo que esta autoridad considera que sus condiciones económicas son suficientes para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución.

No obstante lo anterior, de las constancias agregadas a su escrito de comparecencia e fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete la inspeccionada anexó la escritura pública número cincuenta y un mil novecientos sesenta y siete, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe pública del [redacted], dentro de la cual se hace constar la constitución de la empresa inspeccionada señalando lo siguiente:

[redacted]

Por lo que esta autoridad considera que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción administrativa que pueda ser impuesta por esta autoridad de conformidad con la Tesis:

> [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2659
> **MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.**
>
> Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.
>
> **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**
>
> Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del articulo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, en razón que al momento de la visita de inspección se detectó que contaba con algunas de las obligaciones a las que se encuentra sujeto en la normatividad ambiental, no obstante, carecían de la totalidad de las formalidades previstas en la normatividad ambiental, lo cual se traduce en que la inspeccionada tenía conocimiento de las obligaciones que debía reunir al ser generador de residuo peligrosos, además que de las pruebas agregadas en el acta de inspección exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con los cuales acreditó el manejo de los residuos peligrosos generados, en tanto se acredita que sabe y conoce lo que es un residuo peligrosos y el manejo al que deben ser sometidos, sin embargo, decidió continuar laborando de manera clandestina al omitir notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de los residuos peligrosos y la categoría en la cual se ubica su establecimiento.

Prueba de lo anterior es que dentro de la visita se detectó que cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que reúne algunas condiciones previstas en la normatividad sólo no identifica sus envases en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, no etiqueta o marca sus residuos peligrosos considerando el nombre del generador, nombre de residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de carecer su bitácora del dato respecto al responsable técnico, hechos que acreditan que la inspeccionada previo a la visita de inspección sabe y conoce las obligaciones ambientales a las que se encontraba sujeta y no fue hasta que esta autoridad practicó la visita de inspección que apego su cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad ambiental, lo cual se traduce en una omisión negligente, puesto que a pesar de conocer decide omitir el cumplimiento de las disposiciones.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, toda vez que informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la generación de residuos peligrosos, a saber sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena sílice, lubricante en polvo y escorias, además de informar la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento de la inspeccionada, implica realizar una erogación de carácter monetario

así como administrativo el cual fue evitado desde el momento que inicio actividades en el año de dos mil trece hasta en tanto esta autoridad practicó visita de inspección al establecimiento de la inspeccionada, por lo que es evidente el beneficio económico obtenido por la inspeccionada.

De igual manera se observa que la inspeccionada se ha beneficiado de manera económica al continuar incumpliendo con su obligación de contar con un área designada como almacén temporal de residuos peligrosos que reúna la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, como lo es identificar sus residuos peligrosos en atención a sus características de peligrosidad e incompatibilidad, en razón que para dar cumplimiento a dicha disposición es necesario que la inspeccionada realizara inversiones económicas y administrativas, lo cual incumplió con dicha disposición desde el momento en que inicio labores hasta en tanto esta autoridad practicó la respectiva visita de inspección, misma situación que se presenció al omitir llevar actividades de identificado y marcado de los envases en que son depositados los residuos peligrosos, pues debía llevar a cabo la inversión monetaria para la obtención de material para la elaboración de etiquetas o marcas además de actividades de carácter administrativo, a fin de dar cumplimiento a dicha obligación, obteniendo hasta un beneficio económico respecto a no realizar la erogación monetaria para la obtener el material y dar cumplimiento a su obligación, pues fue necesario que esta autoridad practicará visita de inspección a la empresa inspeccionada a efecto que diera cumplimiento a dichas disposición, acreditándose un beneficio económico ya que dichas disposiciones fueron omitidas desde el momento en que inicio labores en dicho establecimiento.

Del mismo modo, esta autoridad considera que la inspeccionada obtuvo un beneficio económico al omitir señalar dentro de su bitácora de generación anual el responsable técnico del llenado de la misma, puesto que al momento de la visita no contaba con la designación de personal para desempeñar dicho requisito necesario para la bitácora de generación, además que para dicho cumplimiento la inspeccionada debía realizar una erogación administrativa para garantizar que dicha bitácora reuniera la totalidad de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, aunado a que inicio labores desde el año de dos mil trece y fue hasta el dos mil diecisiete que corrigió el incumplimiento detectad en la visita de inspección.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no contar con registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a saber sólidos contaminados, aceite lubricante gastado, agua contaminada, trapos impregnados, ácido clorhídrico, arena sílice, lubricante en polvo y escorias, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $21,137.20 (veintiún mil

ciento treinta y siete pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2.- Por no contar con documentación con la cual acredite haber reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, ello en atención a la generación anual de la totalidad de los residuos peligrosos, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 44 de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $21,137.20 (veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3.- Por no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, que cumpla con todos y cada uno de los requisitos previstos en la normatividad ambiental, ya que no almacena en recipientes identificados los residuos peligrosos generados, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 45 primer párrafo y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y gestión Integral de los Residuos, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a

imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4.- Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en que son depositados los residuos peligrosos con información referente a nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $25,347.00 (veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 300 (trescientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5.- Por no registrar en su bitácora de generación anual y modalidades de manejo el nombre del responsable técnico, ya que no señala el nombre del responsable técnico, actualizando la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 71 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; una vez acreditada la irregularidad cometida por la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** se procede a imponer una multa **atenuada** por la cantidad de $21,137.20 (veintiún mil ciento treinta y siete pesos 20/100 M.N.), con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión

Integral de los Residuos, equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Tiene sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada, en relación a los siguientes criterios:

Novena Época Registro: 179310 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Materia (s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª./J. 9/2005 Página: 314

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos, Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultad para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

P./J. 17/2000
Amparo en revisión 1931/96.- Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.
Amparo en revisión 308/96.- Sanyo Mexicana, S.A. de C.V.- 8 de septiembre de 1997.- Mayoría de ocho votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Disidentes: Presidente Genaro David Gongora Pimentel y Juan N. Silva Meza.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo directo en revisión 1302/97.- Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Guillermo Campos Osorio.
Amparo directo en revisión 2101/97.- María Eugenia Concepción Nieto.- 18 de noviembre de 1997.- Once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario: Jorge Carenzo Rivas.
Amparo en revisión 1890/98.- Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación.- 6 de abril de 1999.- Unanimidad de diez votos.- Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebra el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 59. Tesis de Jurisprudencia.

Pleno Tesis: P/J. 9/95 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Pleno Tomo II, julio de 1995 Jurisprudencia Constitucional.

De la acepción del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más delante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indafer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Armando Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 e mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.
El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9ª.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la inspeccionada, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013, Artículo Único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 44, 45 primer párrafo, 46 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 fracción I inciso g), 71 fracción I inciso g) y 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** una **multa atenuada** por la cantidad de **$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.),** equivalentes a **1200 (mil doscientos)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley."

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco
EL SERVICIO

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.
Paso 3: Registrarse como usuario.
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 5: Seleccionar Icono de la PROFEPA.
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA.
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respetivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución a la empresa **SUNCALL TECHNOLOGIES MÉXICO, S. A. DE C. V.,** a través de [redacted] en su carácter de representante legal, o a través del [redacted] en su carácter de autorizado, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [redacted]

Así lo proveyó y firma el Mtro. J. Luis Fernando Muñoz López, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes.- **CÚMPLASE.-**

A T E N T A M E N T E
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MTRO. J. LUIS FERNANDO MUÑOZ LÓPEZ

CDMB/JLHA

SINTAKO